



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Ejecutiva  
**RADICACIÓN:** 110013331 – 032 - 2010-00088 - 00  
**EJECUTANTE:** Instituto para la Economía Social –IPES-  
**EJECUTADO:** Dany María Leal Briñez

Mediante providencia del 02 de febrero de 2018 se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 18 de enero de 2011 (fol. 136, C.1).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 140, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 140 C1), se observa que se incurrió en un yerro en tanto no se incluyeron los siguientes conceptos: i) los honorarios del perito correspondientes a la suma de trescientos cincuenta y tres mil setecientos pesos (\$353.700) (fol. 132, C.1), ii) el valor consignado por la parte actora por concepto de póliza judicial con ocasión del decreto de las medidas cautelares correspondiente a la suma de veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$20.423) (fol. 13, C.2), y iii) el valor consignado por la parte actora por el registro del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-32356 correspondiente a la suma de veintiséis mil trescientos ochenta pesos (\$ 26.380) (fol. 43, C.1).

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada no se incluyeron los valores señalados precedentemente, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	1	65	\$26.270
PÓLIZA JUDICIAL	2	13	\$20.423

2

**ACCIÓN:** Ejecutiva  
**RADICACIÓN:** 110013331 - 032 - 2010-00088 - 00  
**EJECUTANTE:** Instituto para la Economía Social -IPES-  
**EJECUTADO:** Dany María Leal Briñez

HONORARIOS CURADOR	1	132	\$ 353.700
REGISTRO DE EMBARGO	1	43	\$26.380
TOTAL			\$ 426.773

Total en letras: Cuatrocientos veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos.

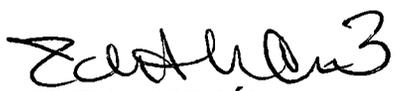
En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de Cuatrocientos veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos (\$ 426.773).

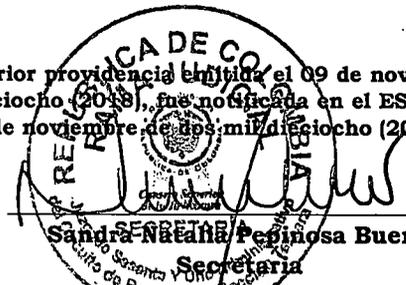
**SEGUNDO:** Reconocer a Olga Pilar Zuluaga Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.947 y T.P. 280.714 como apoderada de la entidad ejecutante Instituto para la Economía Social -IPES-, de conformidad con el poder visible a folio 228 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pegínosa Bueno**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00089-00  
**DEMANDANTE:** Luz Myriam Navarrete Estrada y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 03 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**AUTO No. 1145**

M. CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00089-00  
 DEMANDANTE: Luz Myriam Navarrete Estrada y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

VFS



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00324-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió condenar en costas a la entidad demandada (fls. 256 – 287, C2 ppal.).

El 23 de julio de 2018, este Despacho profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fls. 311, C2 ppal.).

Revisado el expediente el despacho observa que el 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 316, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales sexto y

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00324-00  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

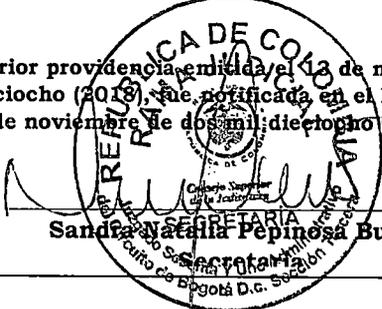
séptimo de la sentencia del 09 de junio de 2017. (fol. 226. Rev., C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARIA  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría  
Cuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00102-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**LITISCONSORTES**  
**NECESARIOS:** Empleamos S.A.  
Agencia de Renovación del Territorio

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Rondón Restrepo y Denyer Gutiérrez Escobar, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que se le declare responsable por las lesiones sufridas por el señor Rondón Restrepo cuando se desempeñaba como erradicador. Adicionalmente, se dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Empleamos S.A., y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fls. 130 – 131, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada y los litisconsortes necesarios actuaron así teniendo en cuenta que el 30 de agosto de 2018<sup>1</sup> venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada /Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	30 de agosto de 2018	No se remitieron	27 de marzo de 2017 (fls. 198 - 205, C.1)
Empleamos S.A	30 de agosto de 2018	18 de mayo de 2018	

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que mediante providencia del 23 de julio de 2018 se tuvo como sucesor procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la Agencia de Renovación del Territorio, y en consecuencia la notificación se surtió el 24 de julio de 2018. Fls. 236 -240.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00102-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**LITISCONSORTES**  
**NECESARIOS:** Empleamos S.A.  
 Agencia de Renovación del Territorio

		Fol. 184	13 de agosto de 2018 (fls. 242 -249, C.1)
Agencia de Renovación del Territorio (Sucesora del DPS)	30 de agosto de 2018	No se remitieron	11 de septiembre de 2018 (fls. 259 – 268, C.1).

El 24 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 283, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00102-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**LITISCONSORTES**  
**NECESARIOS:** Empleamos S.A.  
Agencia de Renovación del Territorio

3

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 y T.P. 167.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 149 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder conferido al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.000 y T.P. 144.551 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 284 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer a Alejandro Cerro Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.182.878 y T.P. 225.001 como apoderado de Empleamos S.A., de conformidad con el poder visible a folio 241 del cuaderno principal.

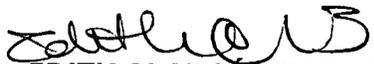
**NOVENO:** Reconocer a Dennis Lorena Ladino Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.382.477 y T.P. 243.845 como apoderada de la

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00102-00  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
LITISCONSORTES  
NECESARIOS: Empleamos S.A.  
Agencia de Renovación del Territorio

4

Agencia de Renovación del Territorio, de conformidad con el poder visible a folio 276 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 001 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Benjumea Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140012300  
**DEMANDANTE:** Lucila Venté y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y CAPRECOM

El 11 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 396 – 406). Dicha providencia se notificó a las partes el 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 407- 412).

El 26 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 413 – 424).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

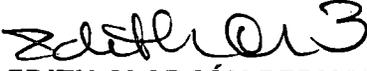
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2018.

2

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001333672220140012300  
DEMANDANTE: Lucila Venté y otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y CAPRECOM  
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

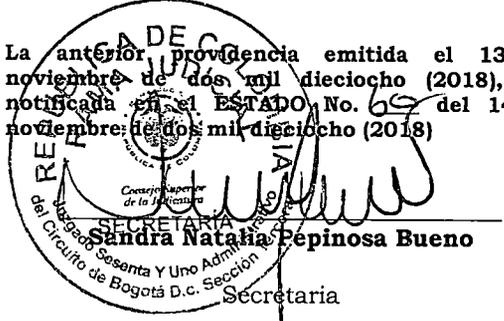
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

VFS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 69 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

  
SECRETARIA  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00132-00  
**DEMANDANTE:** Juan José Flórez Luna  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A declaró terminado el proceso por conciliación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

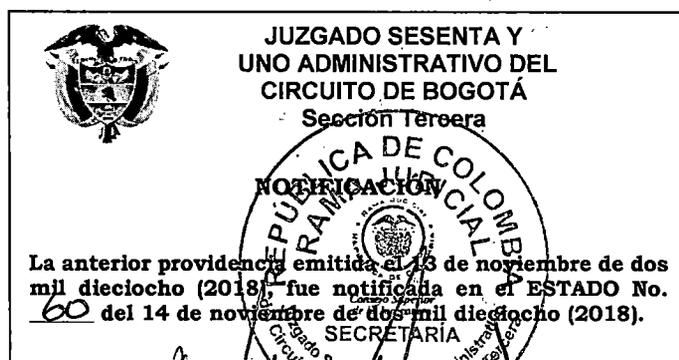
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A declaró terminado el proceso por conciliación judicial.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

VFS







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160009000  
**DEMANDANTE:** Wilmar Alberto Vargas Pino  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 22 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 129 – 136). Dicha providencia se notificó a las partes el 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 137- 142).

El 29 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 143 – 147).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120160009000  
DEMANDANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

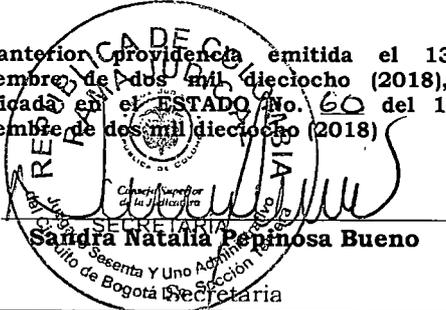
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

VFS

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

El 13 de junio de 2016, a través de apoderado judicial, Yensy Viviana Miranda León actuando en nombre propio y en representación del menor William Sneyder Rodríguez Miranda; Emma Liliana Rodríguez Vergara actuando en nombre propio y en representación de Luz Helena Gómez Rodríguez, Oscar Julián Gómez Rodríguez, José William Gómez Rodríguez, y Alejandro Ortiz Rodríguez; Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, William Eduardo Ortiz Rodríguez y Delia María Vergara Guzmán contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y el Hospital La Samaritana de Girardot para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión de la muerte del señor Jorge Leonardo Rodríguez Vergara siendo recluso del establecimiento penitenciario Cárcel El Diamante de Girardot, presuntamente al no habersele prestado atención médica oportuna.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
INPEC	30 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 Fol. 186 C.1 ppal.	13 de enero de 2017 Fls. 173 - 182, C.1 ppal. <b>Extemporánea</b>
Hospital La Samaritana de Girardot	30 de septiembre de 2016	La entrega fue devuelta Fol. 186, C.1	27 de febrero de 2017 Fls. 189 – 204, C.1

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

Mediante providencia del 11 de julio de 2017 se admitió el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E., respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop (fls. 30 -31, C.3). Con posterioridad, el 06 de marzo de 2018 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la notificación de la llamada no se logró dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso (fls. 50, C.3)

En auto del 06 de marzo de 2018 esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E. (fls. 25 – 26, C.2), respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sociedad que contestó el llamamiento el 02 de abril de 2018 (fls. 39 - 48, C.2)

El 24 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 412, C.1 ppal.); sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Camilo Ardila Roa identificado con cédula de ciudadanía número 79.412.275 y T.P. 79.195 como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de conformidad con el poder visible a folio 173 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Camilo Ardila Roa, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Diana Belinda Muñoz Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 51.623.241 y T.P. 41.574 como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de conformidad con el poder visible a folio 173 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer a Alexander Medellín Rincón identificado con cédula de ciudadanía número 79.189.927 y T.P. 108.824 como apoderado de la entidad

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

demandada Hospital Universitario de la Samaritana, de conformidad con el poder visible a folio 205 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Alexander Medellín Rincón, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Reconocer a John Jairo González Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 80.065.558 y T.P. 150.837 como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de conformidad con el poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**Secretaria**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00190-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Otros

Mediante providencia del 29 de enero de 2018 esta agencia judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia ordenó liquidar las costas del proceso y fijó las agencias en derecho en el proceso de la referencia (fol. 235, C.1).

El 13 de febrero de 2018, la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. acreditó el pago correspondiente a las agencias en derecho (fol. 240 - 241, C.1).

Revisado el expediente se observa que el 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 258, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

De otro lado, dado que en el expediente obra constancia de consignación del pago de las agencias en derecho que coincide con la suma de la liquidación de costas, se ordenará que por Secretaría se disponga lo necesario para entregar el depósito visible a folio 241, al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano Doctor Paulo Roberto Sarmiento Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.417; siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

En consecuencia se

B

M. DE CONTROL: Reparación Directa.  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00190-00  
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB  
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Otros

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer a Paulo Roberto Sarmiento Jaimes identificado con cédula de ciudadanía número 79.925.417 y T.P. 211.541 como apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con el poder visible a folio 249 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho **HÁGASE ENTREGA** de la suma depositada de la consignación visible a folio 241 al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.417, por la suma de noventa y siete mil setecientos ochenta y un pesos (97.781), siempre y cuando no obren embargos en su contra.

**CUARTO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

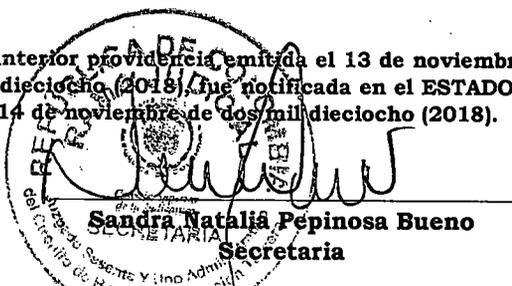
**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00401-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial  
**DEMANDADO:** Martha Janeth Acosta Gutiérrez

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 se inició trámite sancionatorio contra el abogado César Augusto Contreras Suárez y se le requirió para que acreditará el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso frente a la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez (fls. 105 - 106, C.1).

El 11 de octubre de 2018 el abogado César Augusto Contreras Suárez rindió las explicaciones respecto de su gestión y señaló que mediante oficio DEAJALO18-273 del 26 de enero de 2018 remitió a la demandada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Adicionalmente indicó que el 25 de agosto y 25 de octubre del año en curso remitió la comunicación para efectos de notificación de la demandada (fls. 108 – 112, C.1).

El 16 de octubre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó la entrega de la citación a la demandada, la cual se radicó en el centro de servicios judiciales Kaysser (113 – 116, C.1).

El 26 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó constancia de devolución de la comunicación dirigida a la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez (fol. 117 – 119, C.1).

Por su parte, el 02 de noviembre de 2018 la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que la señora Martha Janeth Acosta Gutiérrez no labora en esas instalaciones y no poseen dirección para suministrar (fol. 12, C.1).

AUTO NO. 1131

27

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00401-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial  
**DEMANDADO:** Martha Janeth Acosta Gutiérrez

Conforme a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la notificación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

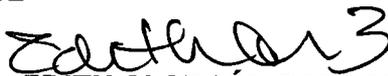
En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la demandante, la respuesta suministrada por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá visible a folio 120.

**SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de la dirección de notificación de la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

<sup>1</sup> **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

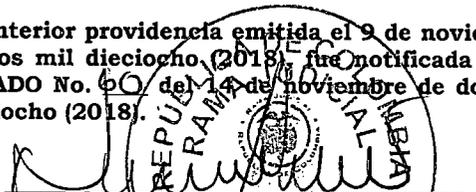
**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00401-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Rama Judicial  
**DEMANDADO:** Martha Janeth Acosta Gutiérrez

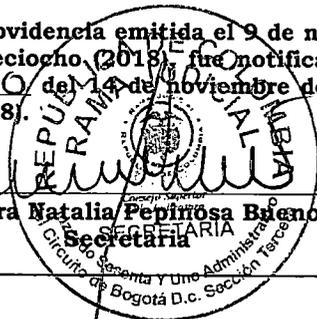


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Mediante providencia del 09 de agosto de 2017 se admitió la demanda presentada por Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión del cierre de la calle quinta del Barrio San Bernardo de Bogotá, efectuada en razón de la intervención policial realizada con el objeto de erradicar bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico (fls. 1-2, C1)

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 18 de septiembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital de Bogotá	18 de septiembre de 2017	15 de septiembre de 2017 Fol. 81	26 de octubre de 2017 (fls. 86 - 95, C.1)

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018 se vinculó como litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, entidades que actuaron de la siguiente forma:

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	28 de junio de 2018 <sup>1</sup>	12 de marzo de 2018 Fol. 120	07 de junio de 2018 (fls. 126 - 130, C.1)
Nación – Fiscalía General de la Nación	28 de junio de 2018	12 de marzo de 2018 Fol.119	No contestó

El 24 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 146, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar el derecho de defensa se requerirá mediante el presente auto a la entidad con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 26 de junio de 2018. Ver folios 136 – 143.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Jorge Armando Gutiérrez Páez identificada con cédula de ciudadanía número 80.257.610 y T.P. 212.185 como apoderado del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el poder visible a folio 96 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Jorge Armando Gutiérrez Páez, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Noryly Aguirre Otálora identificada con cédula de ciudadanía número 33.751.093 y T.P. 214.178 como apoderada del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el poder visible a folio 148 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer a Eduar Rivas Perea identificado con cédula de ciudadanía número 82.363.504 y T.P. 253.933 como apoderado de la Nación – Ministerio de

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 131 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Requerir mediante la presente providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

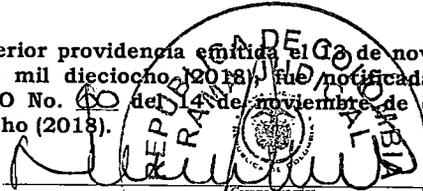
JKPG

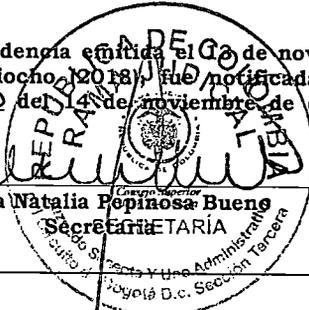


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 00 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Popinosa Bueng**  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170007600  
**DEMANDANTE:** Ana Beiba Romero Barragán y otro  
**DEMANDADOS:** Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Según programación efectuada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 20 de noviembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho a folios 315 y 316 memorial radicado por el apoderado de la parte demandante del 10 de septiembre 2018 en el cual adjunta comunicación dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal con el objeto de reprogramar la fecha de valoración de la menor Laura Natalia Romero Barragán.

Así mismo, se encuentra a folios 317 a 319 que la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense radicó memorial el 21 de septiembre de 2018 en el cual realizó la devolución del expediente radicado aclarando que se remite sin el dictamen correspondiente a la valoración solicitada para la menor Laura Natalia Romero Barragán quien tuvo cita el trece (13) de septiembre de 2018 y no asistió.

Finalmente, a folio 320 reposa nuevo memorial radicado el 30 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó cambio de la fecha de la audiencia de pruebas, argumentando no encontrarse agendada por el Instituto Nacional de Medicina Legal la práctica de la valoración psíquica y/o psicológica a la menor Laura Natalia Romero Barragán antes de la mentada diligencia. Además se pone de presente la necesidad de emitir oficio dirigido a la entidad requerida para efectos de obtener una nueva fecha para la práctica de la valoración psíquica y/o psicológica a la menor.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante reprogramará por única vez la audiencia para el jueves 06 de junio de 2019 a las 11:00 de la mañana y ordenará que por secretaría se emita (también por única vez) oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se indiquen las órdenes impartidas en audiencia inicial del 17 de mayo de 2018 para el decreto del medio de prueba requerido.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, se concede el término de tres (3) días

contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba pericial, **el apoderado de la parte demandante deberá realizar el oficio de requerimiento**, caso en el cual también tendrán que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte demandante recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación en imponer las sanciones del caso.**

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves 06 de junio de 2019 a las 11:00 de la mañana.

**SEGUNDO:** Por única vez por secretaría emítase oficio dirigido al Instituto Nacional De Medicina Legal para que agende la práctica de la valoración psíquica y/o psicológica a la menor Laura Natalia Romero Barragán.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba pericial, **el apoderado de la parte demandante deberá realizar el oficio de requerimiento**, caso en el cual también tendrán que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

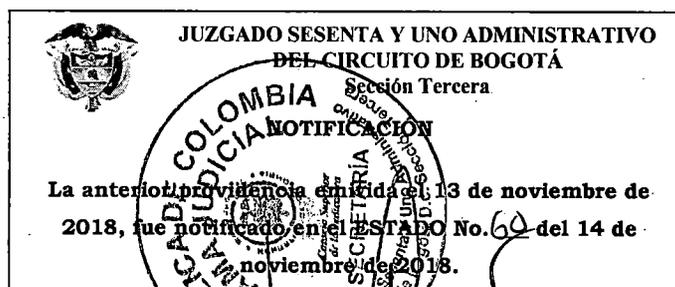
En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte demandante recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación en imponer las sanciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

VFS



Auto No. 1149



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00129-00  
**DEMANDANTE:** Edilberto Marín Chaverra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

El 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Edilberto Marín Chaverra en nombre propio y en representación de la menor Isabela Marín Correa, María Fernanda Correa Herrera en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor Diego Alejandro Marín Chaverra, Ramiro de Jesús Marín Ríos, David Eduardo Marín Chaverra, Camilo Andrés Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial(fls. 122 - 123, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2018<sup>1</sup> venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	27 de abril de 2018	03 de noviembre de 2017 fol. 136	No contestó
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	27 de abril de 2018	01 de noviembre de 2017. Fol. 138.	26 de enero de 2018 (fls. 147 - 157, C.1).

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 15 de marzo de 2018. Fls. 165 - 172

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00129-00  
**DEMANDANTE:** Edilberto Marín Chaverra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Nación – Fiscalía General de la Nación	27 de abril de 2018	10 de noviembre de 2017 Fol. 146.	No contestó
Nación – Rama Judicial	27 de abril de 2018	01 de noviembre de 2017. Fol. 140.	14 de junio de 2018 Fls. 176 - 180

El 24 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 184, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 185 - 188, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar el derecho de defensa se requerirá mediante el presente auto a las entidades con el fin que designen apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00129-00  
**DEMANDANTE:** Edilberto Marín Chaverra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Bertha Bernal Triviño identificada con cédula de ciudadanía número 35.405.442 y T.P. 38.013 como apoderada del INPEC, de conformidad con el poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Bertha Bernal Triviño, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Germán José Clavijo Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 11.409.937 y T.P. 186.617 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 181 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Requerir mediante la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Fiscalía General de la Nación e INPEC con el

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00129-00  
 DEMANDANTE: Edilberto Marín Chaverra y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

fin que designen apoderados que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

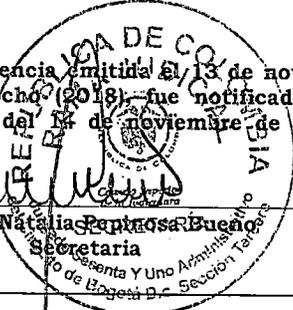


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

*Sandra Natalia Repinoso Bueno*  
**Sandra Natalia Repinoso Bueno**  
**Secretaria**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343 - 061 - 2017 - 00133 - 00  
**DEMANDANTE:** Fabián Andrés Rengifo Molina  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial.

En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2018 se decretó oficio solicitado por la parte demandante dirigido al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que remitiera copia íntegra, auténtica y legible del expediente No. 1100131070082005-00057, o en su defecto el mismo en calidad de préstamo. Incluidos los audios que existan. (fls.602 al 610).

Al efecto en la misma fecha se expidió por parte de este despacho el Oficio No. j61-EAB-2018-692, el cual fue retirado por el apoderado del demandante el 30 de julio del 2018 (fl.617).

El 31 de julio del 2018 el apoderado Franco Ramiro Gómez Burgos radicó constancia de trámite del Oficio No. j61-EAB-2018-692 ante los Juzgados Penales Especializados de Bogotá.

El 14 de agosto del presente año el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegó Oficio No. J8-1159 (fl.630) donde informa que el proceso solicitado comprende aproximadamente más de 100 cuadernos y está a disposición para ser remitido en calidad de préstamo tal y como se les solicitó, pero que según información de la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Bogotá no se tenía vehículo disponible para el traslado del expediente.

El 23 de octubre de 2018 por secretaría se dejó constancia de que se allegaron 5 cajas provenientes del al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado el cual contiene el procesos 2005-00057 y que el mismo se encuentra sin foliar.

En razón de lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que en el término de 3 días, una vez ejecutoriado este auto se acerque al despacho con el fin de tomar copia íntegra del proceso allegado por el Juzgado Octavo Penal del

**AUTO NO. 1153**

99

Circuito Especializado y asimismo designe a alguien para la foliación de las respectivas copias.

Además deberá allegar a los quince (15) días posteriores de solicitar el proceso, la copia íntegra del Expediente No. 1100131070082005-00057 debidamente organizado y foliado. Esto con el fin de devolver el proceso en calidad de préstamo al juzgado de origen, so pena de tenerse como desistida la prueba conforme a los Artículos 60 y 60ª de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

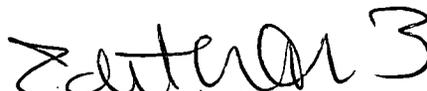
Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días, una vez ejecutoriado este auto se acerque al despacho con el fin de tomar copia íntegra del proceso allegado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado y asimismo designe a alguien para la foliación de las copias.

**SEGUNDO:** Conceder el término de quince (15) días posteriores a la solicitud del proceso, la copia íntegra del Expediente No. 1100131070082005-00057 debidamente organizado y foliado. Esto con el fin de devolver el proceso en calidad de préstamo al juzgado de origen, so pena de tenerse como desistida la prueba conforme a los Artículos 60 y 60ª de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

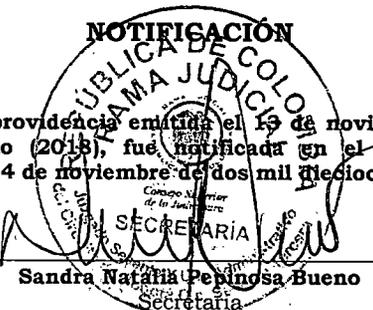
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

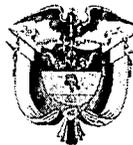
VFS

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante auto del 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Círculo de Bogotá (fol. 191 – 192, C1).

Posteriormente, en auto del 26 de junio de 2018 se revocó parcialmente el auto admisorio y en consecuencia se rechazó la demanda frente a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá (fls. 216 – 217, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Registraduría Nacional del Estado Civil	19 de abril de 2018	No se retiraron	30 de mayo de 2018 Fls. 73 - 84

El 01 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 232, C.1), con pronunciamiento de la apoderada de la parte actora (fls. 234 – 248, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

(05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar el derecho de defensa se requerirá mediante el presente auto a la entidad con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Sandra Carolina Jiménez Navia identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.286 y T.P. 47.151 como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Resolución No. 3678 del 16 de marzo de 2018 visible a folio 85 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SECRETARÍA**  
*[Handwritten signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00111-00  
**DEMANDANTE:** Soporte Vital S.A.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente

La Sociedad Soporte Vital S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E., con el fin de: i) se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 220-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014, ii) se declare la terminación del contrato de arrendamiento, iii) se condene al pago por concepto de daño al equipo biomédico, iv) se condene al pago de la cláusula penal y al pago de las costas y agencias en derecho.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente	09 de julio de 2018	09 de julio 2018 Fol. 44	22 de agosto de 2018 Fol. 45 - 124

De igual forma, el 30 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 138, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 139 - 141, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00111-00  
**DEMANDANTE:** Soporte Vital S.A.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente

veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Marilly Lucey Acosta González identificada con cédula de ciudadanía número 52.310.273 y T.P. 129.049 como apoderada de la entidad

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00111-00  
**DEMANDANTE:** Soporte Vital S.A.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente

demandada Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente, de conformidad con el poder visible a folio 55 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por revocado el poder conferido a la abogada Marilly Lucey Acosta González, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Diana Aurora Abril Fonseca identificada con cédula de ciudadanía número 32.755.503 y T.P. 94.909 como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente, de conformidad con el poder visible a folio 135 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 69 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**SECRETARÍA**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00115-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Orlando Piragua Millán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Jaime Orlando Piragua Millán, en nombre propio y en representación de los menores Jhon David Piragua Sáenz y Angie Natalia Piragua Sáenz, Sergio Piragua Pedraza, Lilia Esperanza Piragua Millán, William Armando Piragua Millán, Nedy Yaneth Piragua Millán, Jaime Andrés Piragua Sáenz, y William Steevenson Piragua Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaime Orlando Piragua Millán.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Rama Judicial contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	09 de julio de 2018	14 de junio de 2018 (fol. 129, C.1).	No contestó
Nación – Rama Judicial	09 de julio de 2018	14 de junio de 2018 (fol. 127, C.1).	14 de agosto de 2018 (Fls. 130 -136, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00115-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Orlando Piragua Millán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

El 30 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 141, C.1.); sin pronunciamiento extemporáneo de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se le requerirá mediante el presente auto, con el fin de que designe apoderado para que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00115-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Orlando Piragua Millán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 137 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Mediante el presente auto, requerir a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

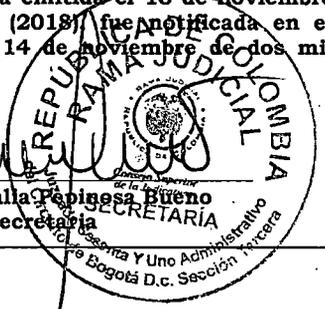
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Peñalosa Bueno**  
SECRETARÍA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
Bogotá D.C. Sección Tercera





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00136-00  
**DEMANDANTE:** Yarleyson Mosquera Mosquera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yarleyson Mosquera Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	29 de junio de 2018	03 de julio de 2018 Fol. 97	08 de octubre de 2018	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00136-00  
**DEMANDANTE:** Yarleyson Mosquera Mosquera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requiera mediante el presente auto a la demandada con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00136-00  
**DEMANDANTE:** Yarleyson Mosquera Mosquera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



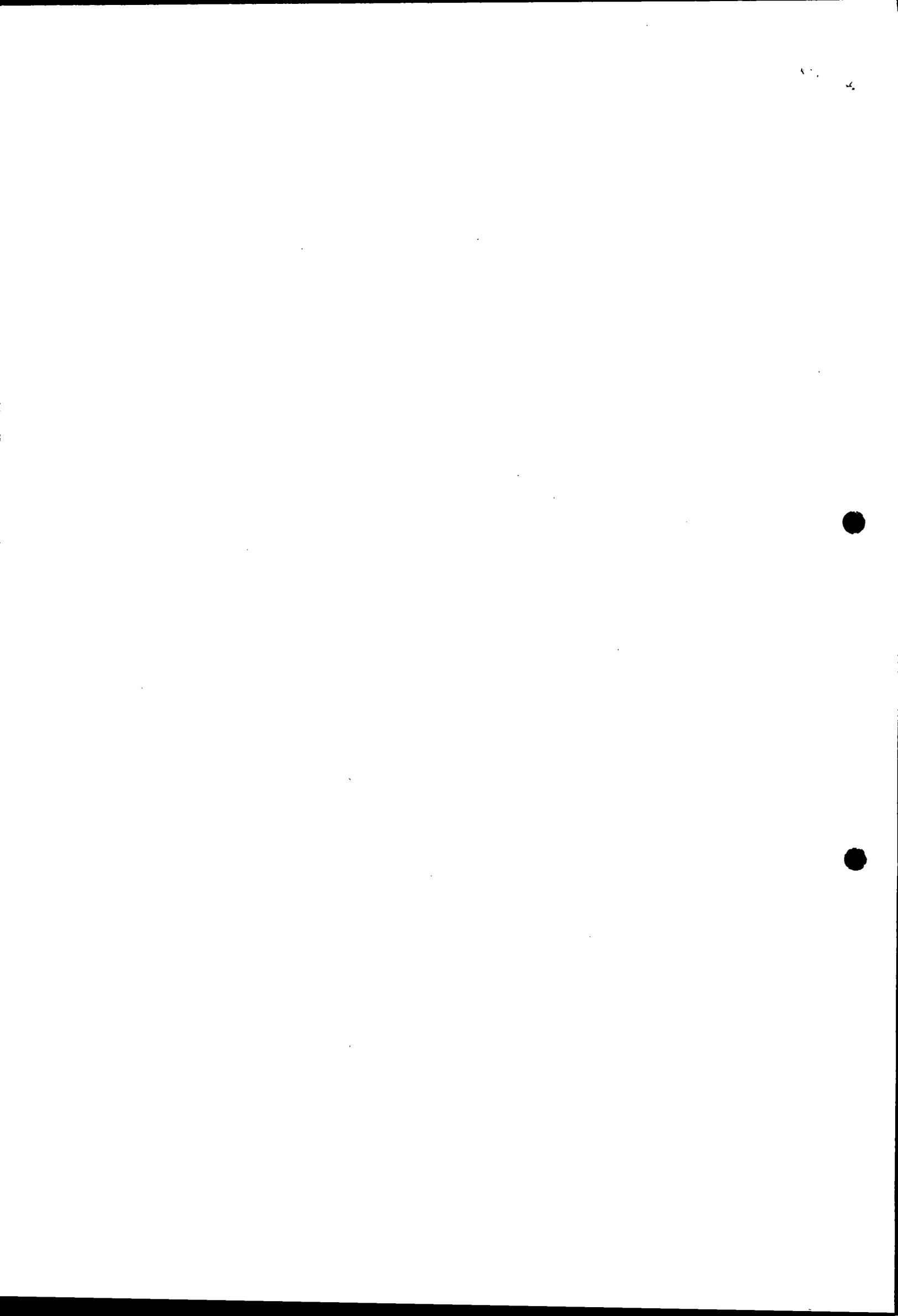
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Páramo Bueno**  
**SECRETARÍA**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** Nicolás Steven Patiño Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nicolás Steven Patiño Castro, Yolima Castro Rodríguez, en nombre propio y en representación del menor Deivy Alejandro Torres Castro, María del Carmen Rodríguez de Castro, Félix Antonio Castro Arias, y Richard Torres Villalobos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, mientras Nicolás Steven Patiño Castro prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	23 de julio de 2018	30 de julio de 2018 Fol. 62	12 de septiembre de 2018	24 de septiembre de 2018 Fol.  <b>Extemporánea</b>

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

D

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** Nicolás Steven Patiño Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00144-00  
**DEMANDANTE:** Nicolás Steven Patiño Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**QUINTO:** Reconocer a Germán Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

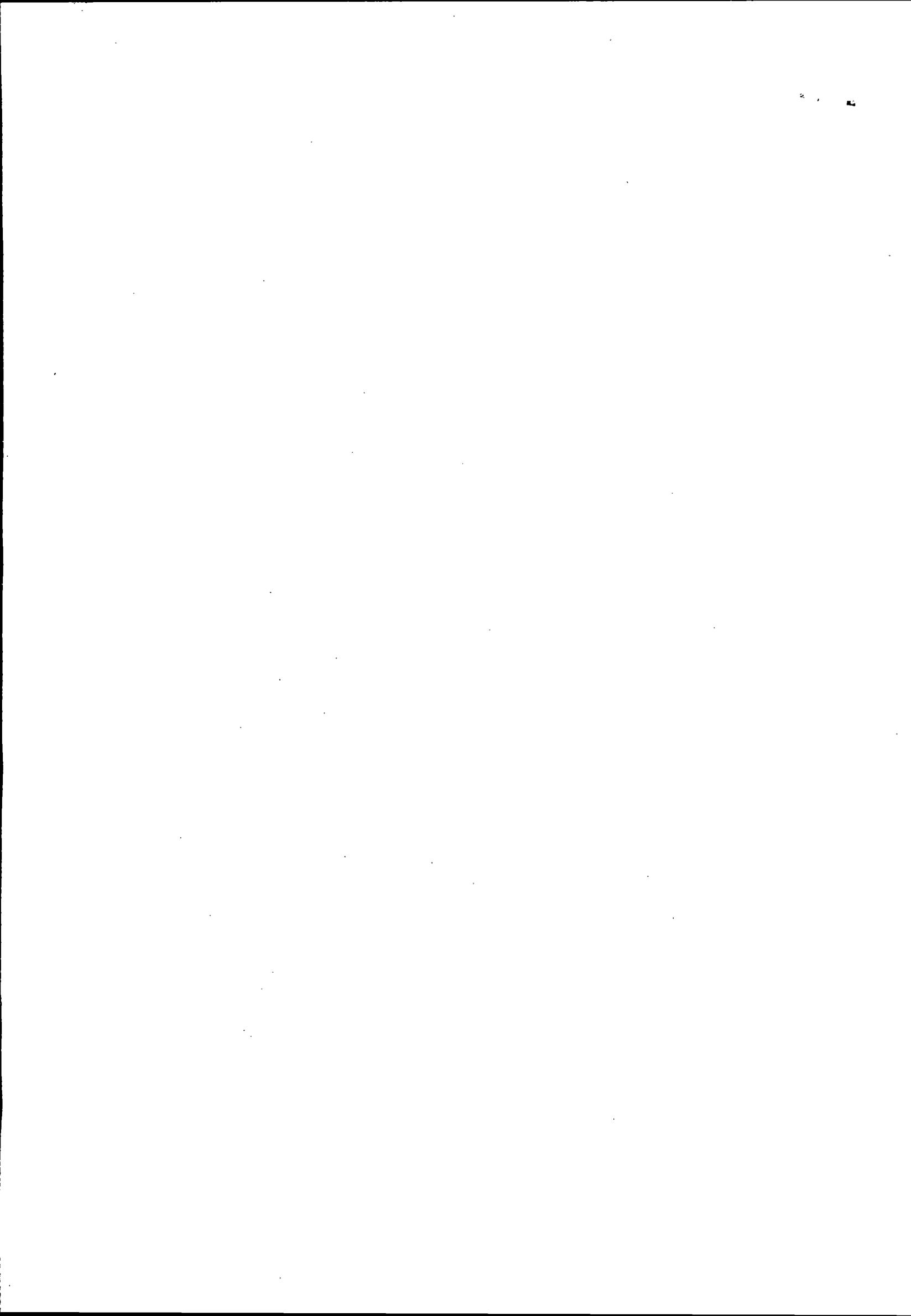
 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 69 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Espinosa Bernal**  
Sección Tercera  
de la Sala de lo Contencioso Administrativo  
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
de Bogotá D.C. Sección Tercera







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00159-00  
**DEMANDANTE:** Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Lucy Yanneth Garavito Morera, Germán Alberto López Santos, Edward Alejandro López Garavito, María Inés Morera de Garavito, María Oliva Garavito Morera, María Idali Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera, y José Heli Garavito Morera, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Lucy Yanneth Garavito Morera, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016, en el municipio de Medina (Cundinamarca).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó de la siguiente forma teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	09 de julio de 2018	12 de junio de 2018 Fol. 163	23 de agosto de 2018	13 de julio de 2018 Fol. 164 -175

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00159-00  
**DEMANDANTE:** Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00159-00  
**DEMANDANTE:** Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a María del Pilar Ortiz Murcia identificada con cédula de ciudadanía número 65.589.194 y T.P. 176.135 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 176 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 69 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>  <b>Sandra Natalia Párraga Bueno</b>  SECRETARIA</p> <p></p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00177-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Alfonso Bejarano Sáenz  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

Orlando Alfonso Bejarano Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se declare el incumplimiento de la entidad demandada en su calidad de contratante de la Orden de Prestación de Servicios B-OPS-017 de 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Universidad de Cundinamarca	26 de septiembre	03 de septiembre de 2018 Fol. 51	29 de octubre de 2018 Fol. 54

De igual forma, el 07 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 92, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 93 - 106, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.),

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00177-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Alfonso Bejarano Sáenz  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Cristián Camilo Solórzano Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.105.680.065 y T.P. 244.150 como apoderado de la

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00177-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Alfonso Bejarano Sáenz  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

entidad demandada Universidad de Cundinamarca, de conformidad con el poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 00 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Espinosa Bueno**  
**Secretaria**

SECRETARÍA

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

José William Sánchez Sánchez, quien actúa en causa propia y en representación de la menor Ángela María Sánchez Jiménez; Raquel Elena Jiménez León, Ana Lucía Sánchez de Rubiano, y Tirso Manuel Rubiano Sánchez interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, derivados del presunto error realizado en las anotaciones que aparecían a nombre del señor José William Sánchez Sánchez en las bases de datos de antecedentes judiciales y la anotación pública ante la Procuraduría General de la Nación.

Mediante providencia del 26 de junio de 2018 este despacho rechazó la demanda (fls. 117 -119, C.1).

El 04 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó la decisión proferida por esta agencia judicial y en su lugar admitió la demanda de la referencia (fls 136 – 142, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a obedecer a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, que revocó la decisión proferida el 26 de junio de 2018.

**AUTO NO. 1152**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

**SEGUNDO:** En consecuencia, admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José William Sánchez Sánchez, quien actúa en causa propia y en representación de la menor Ángela María Sánchez Jiménez; Raquel Elena Jiménez León, Ana Lucía Sánchez de Rubiano, y Tirso Manuel Rubiano Sánchez contra la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

109

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00  
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros  
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SÉPTIMO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José William Sánchez Sánchez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.131.722 y Tarjeta Profesional 82.083 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante; de conformidad con los mandatos visibles a folios 87 a 92 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00  
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros  
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación  
Nación – Rama Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria  
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00205-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Sebastián Zea Gutiérrez y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Sebastián Zea Gutiérrez, Abraham Zea Huertas, Leidy Carolina Zea Gutiérrez, y Camilo Andrés Zea Gutiérrez, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Sebastián Zea Gutiérrez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	27 de agosto de 2018	26 de julio de 2018 Fol. 33	08 de octubre de 2018	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.),

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sebastián Zea Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requiera mediante el presente auto a la demandada con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sebastián Zea Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>  <b>SECRETARÍA</b>  Sandra Natalia Peñosa Bueno  Sección Tercera</p>	
--	--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00314-00  
**DEMANDANTE:** José Orlando Contreras y Otros  
**DEMANDADO:** Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 22 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 333 - 334, C1).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de octubre de 2018 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 328 - 330, C1).

El 26 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 22 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 333 - 334, C1).

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de octubre de 2018, y en consecuencia se admita la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 23 de octubre de 2018 (fls. 330, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 26 de octubre de 2018 (fls. 333 - 334, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00314-00  
**DEMANDANTE:** José Orlando Contreras y Otros  
**DEMANDADO:** Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

2

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)”*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

*3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 22 de octubre de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem*, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00314-00  
 DEMANDANTE: José Orlando Contreras y Otros  
 DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad y Otros

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

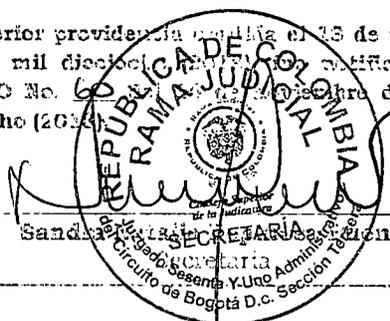
  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

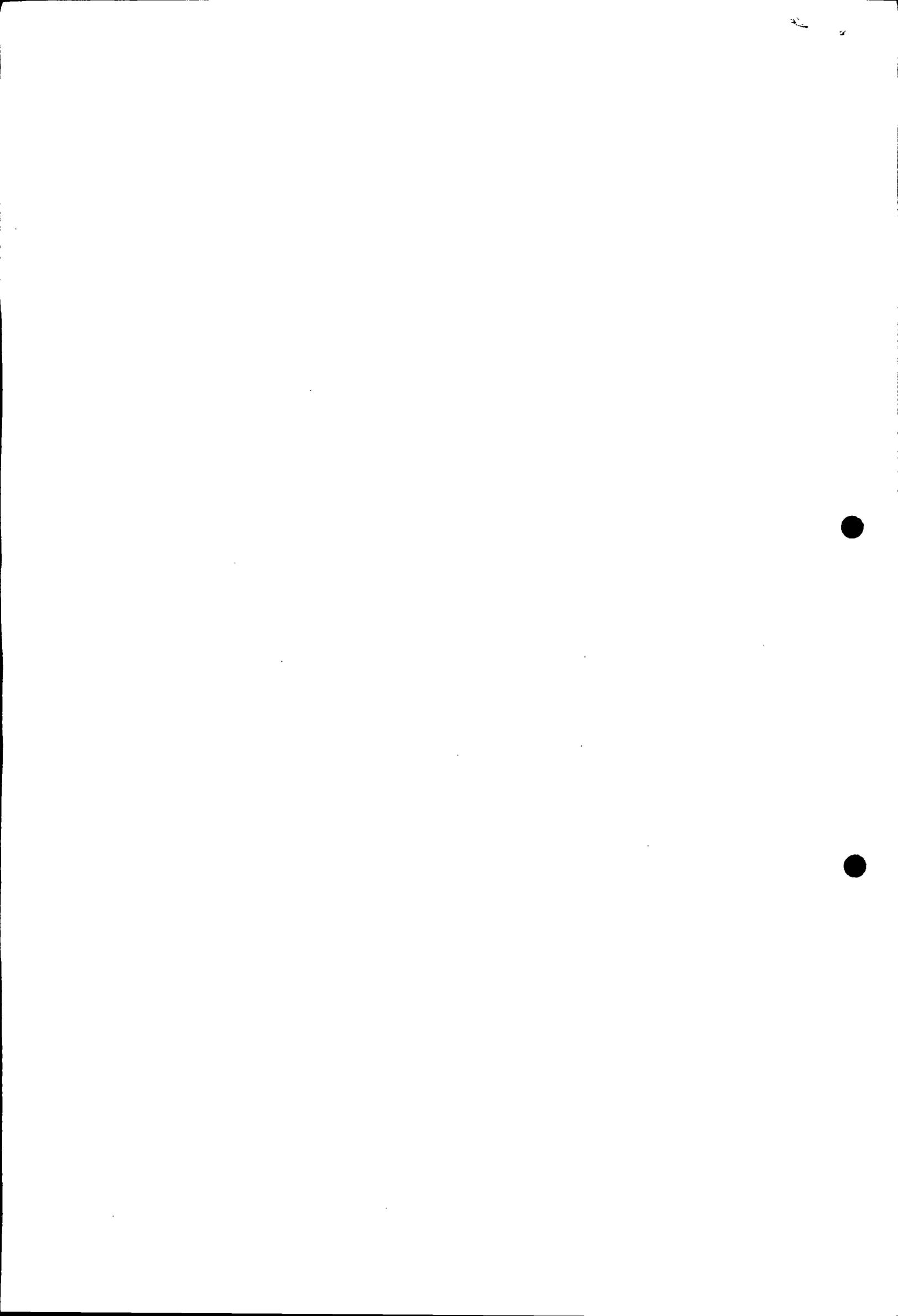
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 15 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) notificada en el ESTADO No. 60 de dos mil dieciocho (2018).

  
 SANDRA GARCÍA SECRETARIA  
 Juzgado Administrativo No. 60 de Bogotá D.C. Sección Tercera





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El despacho decide sobre la solicitud de Evidaliny Garzón de Escobar, Paulina Escobar Garzón, Severo IV Escobar Garzón, Carlos Julio Escobar Garzón y Evi Patricia Escobar Garzón, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por valor de Diez Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos más los intereses moratorios, causados desde el 01 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** Evidaliny Garzón de Escobar, Paulina Escobar Garzón, Severo IV Escobar Garzón, Carlos Julio Escobar Garzón y Evi Patricia Escobar Garzón, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la cual fue asignada por reparto del 22 de octubre de 2018 a este despacho.

Ahora bien, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo la parte interesada propuso las siguientes pretensiones:

1. Se libere **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **EVIDALINY GARZÓN DE ESCOBAR, PAULINA ESCOBAR GARZÓN, SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN, CARLOS JULIO ESCOBAR GARZÓN Y EVI PATRICIA ESCOBAR GARZÓN** en contra del **INPEC**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Como **CAPITAL** la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 10.956.243)** que se discrimina así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR</b>
EVIDALINY GARZÓN DE ESCOBAR	\$ 2.191.249
PAULINA ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249
CARLOS JULIO ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249
EVI PATRICIA ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249

1.2 Por **INTERESES MORATORIOS** según el art. 177 del C.C.A., desde el 01 de septiembre de 2016 y que seguirán incrementándose hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda.

2. Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

1.2. Para fundamentar su solicitud, la demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado, declaró administrativamente responsable al INPEC condenándolo a pagar 20 SMMLV a cada uno de los demandantes. Providencia que quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2014.
- El 30 de mayo de 2014, la parte actora presentó la cuenta de cobro ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario profirió la Resolución No 005034 del 12 de octubre de 2016 en la cual ordenó pagar la suma de \$99.026.375, correspondiente al valor de la condena por la suma de (\$61.600.000) junto con los intereses desde el 25/04/2014 al 31/08/2016 la suma de (\$37.426.675).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario efectuó el pago ordenado en la Resolución 005034 de 2016 el 13 de diciembre de 2016.
- En escrito presentado el 28 de diciembre de 2016 la parte actora solicitó al INPEC el pago de los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual se efectuó el pago.
- Mediante oficios 8120-OFAJU-81202-GRIDE No. 00151 del 26 de enero de 2017 y 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00310 DEL 10 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica INPEC – EFRAIN MORENO ALBARAN dio respuesta a la petición presentada por los aquí ejecutantes y señaló que el INPEC debe los intereses moratorios sobre el valor de la sentencia en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016, no liquidados, ni reconocidos, ni pagados en la Resolución 005034 de 2016, los cuales se reliquidarían y pagarían una vez se tuviera la disponibilidad presupuestal y la Dirección General del Presupuesto

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sitúe los recursos de PAC para el rubro de sentencias.

- Posteriormente, el 18 de diciembre de 2017, los aquí ejecutantes presentaron petición reiterando la solicitud de pago de los intereses moratorios.
- En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el INPEC a la fecha no ha efectuado el pago de los intereses moratorios la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo con el fin de obtener el pago correspondiente.

**1.3.** Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

1. Copia auténtica de la sentencia del 17 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia dentro del proceso 97D 15094 (Fls. 1 a 16, C.2).
2. Copia auténtica del Edicto fijado el 23 de julio de 2003 y desfijado el 25 de julio de 2003, que notificó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 17 C.2).
3. Copia auténtica de la sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera en segunda instancia dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 18 a 29, C.2).
4. Copia auténtica del Edicto fijado el 13 de diciembre de 2013 y desfijado el 18 de diciembre de 2013, que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 30, C.2).
5. Copia auténtica del auto del 27 de marzo de 2014 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de adición de la sentencia del 29 de agosto de 2013 (Fls. 34 a 36, C.2).
6. Copia de la constancia de entrega de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia ejecutoria dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 37, C.2).

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

7. Copia auténtica de la constancia de ejecutoria del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 38, C.2).
8. Copia simple de la Resolución 005034 del 12 de octubre de 2016 proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (Fls. 40 – 46, C.2).
9. Copia de la solicitud elevada por la parte actora el 19 de noviembre de 2016 al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 48 – 49, C.2).
10. Copia de la solicitud elevada por la parte actora el 19 de diciembre de 2016 al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 50 – 49, C.2).
11. Copia de la respuesta brindada por el INPEC a la solicitud elevada el 19 de noviembre de 2016 (Fls. 51 – 53, C.2).
12. Copia de la solicitud elevada por la parte actora el 03 de enero de 2017 al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 54 - 56, C.2).
13. Copia de la respuesta brindada por el INPEC a la solicitud radicada el 03 de enero de 2017 (Fls. 56 -57, C.2).
14. Copia de la respuesta brindada por el INPEC a la solicitud radicada el 06 de febrero de 2017 (Fls. 58 - 59, C.2).
15. Copia de la solicitud elevada por la parte actora el 25 de septiembre de 2017 al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fls. 60, C.2).
16. Copia de la respuesta brindada por el INPEC a la solicitud radicada el 06 de diciembre de 2017 (Fls. 61, C.2).
17. Certificación emitida por la contadora pública Mabel Morales González respecto del pago interbancario proveniente del INPEC por un valor de \$ 96.406.808 (Fls. 62 - 63, C.2).

## **2. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificara el cumplimiento de los requisitos que para este efecto prevé el legislador.

PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00345-00  
DEMANDANTE: Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

## 2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

*“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00345-00  
DEMANDANTE: Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>1</sup> se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo."<sup>2</sup>

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

## **2.2. Ejecución de condenas judiciales**

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las que se condene a una entidad al pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, pese a que el proceso ejecutivo se haya iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que por el tránsito de legislación de la norma mencionada y el Decreto 01 de 1984, las disposiciones relativas a la ejecución de las condenas han variado, por lo cual será indispensable identificar el momento en que fue radicado el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria.

Así las cosas, si el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria fue radicado dentro de la vigencia del Decreto 01 de 1984, para la ejecución de la sentencia se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 177 de la norma mencionada; por otra parte si la providencia proviene de un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a lo preceptuado dentro el artículo 192.

Este despacho determina que para la ejecución de la sentencia, se debe seguir lo preceptuado dentro del Decreto 01 de 1984 en su artículo 177, ya que la radicación del proceso del cual proviene la sentencia condenatoria es el No. 25000-23-26-000-1997-05094-00, es decir, fue radicado en el año 1997 cuando aún no existía la Ley 1437 de 2011, de manera que los términos de ejecución se seguirán de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

## **2.3. Caso concreto**

Dentro del proceso, de la referencia observa el despacho que se constituye el título ejecutivo complejo exigido a través de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera en segunda instancia dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 18 a 29, C.2).
- Copia auténtica del Edicto fijado el 13 de diciembre de 2013 y desfijado el 18 de diciembre de 2013, que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00 (Fls. 30, C.2).

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

- Copia de la Resolución 005034 del 12 de octubre de 2016 (Fls. 40 a 46, C.2).
- Original de los oficios 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00151 del 26 de enero de 2017, 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00310 del 10 de febrero de 2017, y 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00117 del 22 de enero de 2018.

Así las cosas, se observa que los documentos anteriormente señalados componen el respectivo título ejecutivo, de la lectura de los mismos se desprende que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que posee las siguientes características:

Se evidencia que el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro del proceso 25000-23-26-000-1997-05094-00, profirió sentencia de segunda instancia el 29 de agosto de 2013, declarando la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, condenándolo a pagar a cada demandante 20 SMMLV y ordenando el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, la cual quedo ejecutoriada el 25 de abril de 2014.

De igual modo, se denota que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario profirió la Resolución No 005034 del 12 de octubre de 2016 en la cual ordenó pagar la suma de \$99.026.375, correspondiente al valor de la condena por la suma de (\$61.600.000) junto con los intereses desde el 25/04/2014 al 31/08/2016 la suma de (\$37.426.675), y la cual fue pagada hasta el 13 de diciembre de 2016 (fol. 62, C.1).

En este orden de ideas, conforme al escrito presentado se evidencia que la parte demandante pretende el pago de los intereses causados desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016, día hábil anterior a la fecha en la que se efectuó el pago.

Concluye el despacho que hay título ejecutivo dentro del presente proceso, que da lugar a librar mandamiento de pago, se procede entonces a revisar las sumas por las cuales la parte demandante solicita sean pagadas, su procedencia y el cobro de intereses:

De la lectura de la demanda se pretende lo siguiente:

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Como **CAPITAL** la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 10.956.243)** que se discrimina así:

DEMANDANTE	VALOR
EVIDALINY GARZÓN DE ESCOBAR	\$ 2.191.249
PAULINA ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249
SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249
CARLOS JULIO ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249
EVI PATRICIA ESCOBAR GARZÓN	\$ 2.191.249

1.2 Por **INTERESES MORATORIOS** según el art. 177 del C.C.A., desde el 01 de septiembre de 2016 y que seguirán incrementándose, hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda.

2. Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

De la revisión realizada a las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, es necesario indicar que estas no corresponden con la liquidación efectuada en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual el despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación, obteniendo los siguientes valores:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/04/2014	30/04/2014	5	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$12.320.000,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$52.286,18	\$52.286,18	\$0,00	\$12.372.286,18
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.145,26	\$322.431,44	\$0,00	\$12.642.431,44
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$261.430,90	\$583.862,34	\$0,00	\$12.903.862,34
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$850.361,18	\$0,00	\$13.170.361,18
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$1.116.860,01	\$0,00	\$13.436.860,01
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.902,10	\$1.374.762,11	\$0,00	\$13.694.762,11
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$264.548,88	\$1.639.310,99	\$0,00	\$13.959.310,99
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$256.015,05	\$1.895.326,04	\$0,00	\$14.215.326,04
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$264.548,88	\$2.159.874,92	\$0,00	\$14.479.874,92
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.036,71	\$2.424.911,63	\$0,00	\$14.744.911,63
01/02/2015	28/02/2015	28	28,315	28,315	28,315	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$239.388,00	\$2.664.299,62	\$0,00	\$14.984.299,62
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.036,71	\$2.929.336,33	\$0,00	\$15.249.336,33
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$268.373,31	\$3.187.709,65	\$0,00	\$15.507.709,65
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.985,76	\$3.454.695,40	\$0,00	\$15.774.695,40
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$258.373,31	\$3.713.068,72	\$0,00	\$16.033.068,72
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.646,18	\$3.978.714,89	\$0,00	\$16.298.714,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$3,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.646,18	\$4.244.361,07	\$0,00	\$16.564.361,07
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.076,94	\$4.501.438,01	\$0,00	\$16.821.438,01
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$4.767.936,85	\$0,00	\$17.087.936,85
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.902,10	\$5.025.838,94	\$0,00	\$17.345.838,94
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$5.292.337,78	\$0,00	\$17.612.337,78
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.751,77	\$5.563.089,55	\$0,00	\$17.883.089,55
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$253.283,92	\$5.816.373,47	\$0,00	\$18.136.373,47
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.751,77	\$6.087.125,24	\$0,00	\$18.407.125,24
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$272.060,57	\$6.359.185,81	\$0,00	\$18.679.185,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$281.129,26	\$6.640.315,07	\$0,00	\$18.960.315,07
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$272.060,57	\$6.912.375,65	\$0,00	\$19.232.375,65
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$290.691,52	\$7.203.067,16	\$0,00	\$19.523.067,16
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$290.691,52	\$7.493.758,68	\$0,00	\$19.813.758,68
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$281.314,37	\$7.775.073,05	\$0,00	\$20.095.073,05
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$298.397,24	\$8.073.470,29	\$0,00	\$20.393.470,29
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$288.771,52	\$8.362.241,81	\$0,00	\$20.682.241,81
01/12/2016	12/12/2016	12	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.508,61	\$8.477.750,41	\$0,00	\$20.797.750,41
13/12/2016	13/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.625,72	\$8.487.376,13	\$19.805.335,00	\$1.002.041,13

Resumen Liquidación 1	
Capital	\$ 12320000,000
Capitales Adicionados	\$ 0,000
Total Capital	\$ 12320000,000
Total Interés de plazo	\$ 0,000
Total Interés Mora	\$ 8487376,13000
Total a pagar	\$ 20807376,13000
- Abonos	\$ 19805335,000
Neto a pagar	\$ 1002041,13000

Se debe precisar que en la liquidación realizada se tuvo en cuenta el pago efectuado por el INPEC el 13 de diciembre de 2016, el cual se imputó primero a intereses y luego a capital en observancia de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, de manera que el saldo insoluto corresponde a

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041) respecto de cada demandante.

Por lo anterior, el capital por el cual se libraré el mandamiento de pago se realizará de la siguiente manera, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 430 del Código General del Proceso:

Ejecutante	Concepto	Valor
EVIDALINY GARZÓN DE ESCOBAR	Intereses moratorios del 01/09/2016 al 13/12/2016	Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041)
PAULINA ESCOBAR GARZÓN	Intereses moratorios del 01/09/2016 al 13/12/2016	Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041)
SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN	Intereses moratorios del 01/09/2016 al 13/12/2016	Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041)
CARLOS JULIO ESCOBAR GARZÓN	Intereses moratorios del 01/09/2016 al 13/12/2016	Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041)
EVI PATRICIA ESCOBAR GARZÓN	Intereses moratorios del 01/09/2016 al 13/12/2016	Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos (\$ 1.002.041)

Se libraré mandamiento de pago a favor de Evidaliny Garzón de Escobar por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); a favor de Paulina Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE. (\$ 1.002.041); a favor de Severo IV Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); a favor de Carlos Julio Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); y de Evi Patricia Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041).

Respecto de los intereses moratorios debe indicarse que estos empezaran a correr desde el 14 de diciembre de 2016 día siguiente a la fecha en la que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario efectuó el pago de los intereses y el abono al capital insoluto.

Sobre este punto es preciso indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que deben liquidarse los intereses moratorios a partir de la fecha del abono del capital insoluto y se deben calcular sobre dicha suma, y no desde la ejecutoria de la providencia que dio origen al proceso ejecutivo, al respecto indicó:

*Sin embargo, como la liquidación del crédito no puede llevarse a cabo en contravía de lo dispuesto en la ley ni extralimitando los términos de la condena, deberá tenerse en cuenta que no existe base legal para liquidar*

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00345-00  
**DEMANDANTE:** Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

*intereses de intereses, lo cual significa que los intereses deben calcularse sobre el saldo de capital adeudado desde la fecha en que se realizó el pago con el producto de los TES, toda vez que, como lo alegó el apelante, el abono cubrió el 100% de los intereses quedando nuevamente en mora el capital insoluto, desde la fecha de ese pago y no desde la fecha del laudo arbitral.*

*Proceder a liquidar intereses desde la fecha del laudo arbitral desconocería el pago parcial acreditado en el plenario. En ese sentido, habrá de tenerse en cuenta que el monto total de las sumas que se han reconocido como intereses no pueden superar el valor a partir del cual se configuraría la usura.<sup>3</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor del señor Alfredo Camelo Luengas por la suma de Evidaliny Garzón de Escobar por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); a favor de Paulina Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE. (\$ 1.002.041); a favor de Severo IV Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); a favor de Carlos Julio Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041); y de Evi Patricia Escobar Garzón por la suma de Un Millón Dos Mil Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$ 1.002.041), más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta que efectivamente se realice el pago, conforme con lo certificado por la Superintendencia financiera, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** Notificar la presente decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282). Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00345-00  
DEMANDANTE: Evidaliny Garzón de Escobar y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**CUARTO:** Notificar personalmente al agente del Ministerio Público del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 612 ídem.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.524.656 y con Tarjeta Profesional número 132.784 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

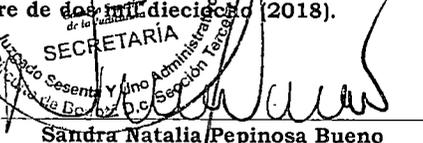
JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/11/2018  
Juzgado 110013343061

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
014	30/04/2014	6	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$12.320.000,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$52.286,18	\$52.286,18	\$0,00	\$12.372.286,18
014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.145,26	\$322.431,44	\$0,00	\$12.642.431,44
014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$261.430,90	\$583.862,34	\$0,00	\$12.903.862,34
014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$850.361,18	\$0,00	\$13.170.361,18
014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$1.116.860,01	\$0,00	\$13.436.860,01
014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.902,10	\$1.374.762,11	\$0,00	\$13.694.762,11
014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$264.548,88	\$1.639.310,99	\$0,00	\$13.959.310,99
014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$256.015,05	\$1.895.326,04	\$0,00	\$14.215.326,04
014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$264.548,88	\$2.159.874,92	\$0,00	\$14.479.874,92
015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.036,71	\$2.424.911,63	\$0,00	\$14.744.911,63
015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$239.388,00	\$2.664.299,62	\$0,00	\$14.984.299,62
015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.036,71	\$2.929.336,33	\$0,00	\$15.249.336,33
015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$258.373,31	\$3.187.709,65	\$0,00	\$15.507.709,65
015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.985,76	\$3.454.695,40	\$0,00	\$15.774.695,40
015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$258.373,31	\$3.713.068,72	\$0,00	\$16.033.068,72
015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.646,18	\$3.978.714,89	\$0,00	\$16.298.714,89
015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$265.646,18	\$4.244.361,07	\$0,00	\$16.564.361,07
015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.076,94	\$4.501.438,01	\$0,00	\$16.821.438,01
015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$4.767.936,85	\$0,00	\$17.087.936,85
015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.902,10	\$5.025.838,94	\$0,00	\$17.345.838,94
015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$266.498,83	\$5.292.337,78	\$0,00	\$17.612.337,78
016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.751,77	\$5.563.089,55	\$0,00	\$17.883.089,55
016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$253.283,92	\$5.816.373,47	\$0,00	\$18.136.373,47
016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$270.751,77	\$6.087.125,24	\$0,00	\$18.407.125,24
016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$272.060,57	\$6.359.185,81	\$0,00	\$18.679.185,81
016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$281.129,26	\$6.640.315,07	\$0,00	\$18.960.315,07
016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$272.060,57	\$6.912.375,65	\$0,00	\$19.232.375,65
016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$290.691,52	\$7.203.067,16	\$0,00	\$19.523.067,16
016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$290.691,52	\$7.493.758,68	\$0,00	\$19.813.758,68
016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$281.314,37	\$7.775.073,05	\$0,00	\$20.095.073,05
016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$298.397,24	\$8.073.470,29	\$0,00	\$20.393.470,29
016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$288.771,52	\$8.362.241,81	\$0,00	\$20.682.241,81
016	12/12/2016	12	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$115.508,61	\$8.477.750,41	\$0,00	\$20.797.750,41
016	13/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$12.320.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.625,72	\$8.487.376,13	\$19.805.335,00	\$1.002.041,13

Resumen Liquidación 1	
	\$ 12320000,000
Adicionados	\$ ,000
Total	\$ 12320000,000
Interés de plazo	\$ ,000
Interés Mora	\$ 8487376,13000
Interés Plazo	\$ 20807376,13000
Interés Mora	\$ 19805335,000
Interés Plazo	\$ 1002041,13000





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00349-00  
**DEMANDANTE:** Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

La sociedad Logística para Dispositivos Médicos S.A.S. (antes Ortho Health S.A.S.), por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, con el fin que: i) se declare la existencia del contrato verbal de suministro constituido entre Ortho Health S.A.S. y la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente conforme a los instrumentos quirúrgicos que le fueron entregados, ii) se declare el incumplimiento del contrato verbal de suministro constituido, iii) que se obligue a la entidad demandada a pagar la suma de trece millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 13.754.851), y iv) se obligue a la demandada a pagar los intereses corrientes y de morada de acuerdo a la tarifa de la Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 3 - 5, C1).

Ahora bien, revisado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el escrito de demanda, se solicitará al apoderado de la parte actora para que aclare y adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un "contrato verbal de suministro" sin embargo es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos que celebren las entidades públicas deben constar por escrito, de modo que al no existir contrato escrito no se puede adelantar el proceso bajo las formalidades del medio de control de controversias contractuales.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00349-00  
**DEMANDANTE:** Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de unificación<sup>1</sup> estableció que en los casos en los que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual el medio adecuado para ventilarlo es la *actio de in rem verso*, siempre que se ajuste a las excepciones contempladas en la jurisprudencia referenciada.

Conforme a lo expuesto, es pertinente que el apoderado de la parte actora adecue las pretensiones de la demanda conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

2. De otra parte, se encuentra que dentro del escrito de la demanda la parte actora no estimó de forma razonada la cuantía, de manera que se le requerirá para que presente dicho requisito de la demanda.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00349-00  
**DEMANDANTE:** Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00351-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Virginia Castro  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Blanca Virginia Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a la demandante derivados de la no entrega a su favor del vehículo automotor de placas THX 445.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Blanca Virginia Castro contra la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00351-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Virginia Castro  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Fijar** el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO: Correr** traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00351-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Virginia Castro  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Cordero Pinilla quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.757.515 y Tarjeta Profesional 42.986 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despachó con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

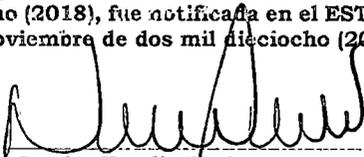
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00352-00  
**DEMANDANTE:** Hernán Cortés Castro  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial

Hernán Cortés Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01072-01.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial derivado de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01072-01, por lo anterior y con el fin de determinar la firmeza de la decisión judicial y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de ejecutoria del fallo de tutela acusado de error judicial.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

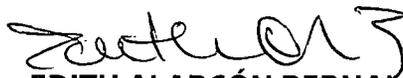
**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00352-00  
**DEMANDANTE:** Hernán Cortés Castro  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

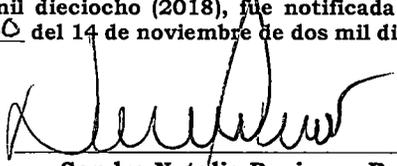
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>60</u> del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
	 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00353-00.  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Yoani Vahos Buesaco

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable a Yoani Vahos Buesaco, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en la que se reconoció la suma de Cuatrocientos (492.188.850,88); y en consecuencia se condene al demandado a cancelar la suma de dinero que pagó la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 32 a 41, C.1).

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00353-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Yoani Vahos Buesaco

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene al señor Yoani Vahos Buesaco a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en auto aprobatorio de conciliación judicial a favor de la señora Beatriz Elena Muñoz Montoya y otros el 26 de junio de 2014.

En efecto, mediante providencia del 26 de junio de 2014 (fls. 15 - 24, C.1) el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva aprobó la conciliación judicial lograda entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el grupo familiar de la señora Beatriz Elena Muñoz Montoya, providencia que quedó ejecutoriada **el 03 de julio de 2014** según constancia secretarial (fol. 24, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2014 (fol. 24, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el 03 de mayo de 2015, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 07 de octubre de 2016 (fls. 30 - 31, C1), es decir, excediendo el término

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00353-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Yoani Vahos Buesaco

dispuesto en el artículo 192<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, el cómputo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de diez meses, es decir, desde el **04 de mayo de 2015**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia<sup>3</sup>, significa que para el caso que nos ocupa venció el **04 de mayo de 2017**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 26 de octubre de 2018 (fol. 42, C.1), esto es 1 año y cinco meses después del lapso establecido por la Ley.

Finalmente es preciso indicar que teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue aprobado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término que se debe tener en cuenta es el establecido en el artículo 192 de dicha normativa, razón por la que para el despacho es claro que en el proceso de la referencia se excedió el término dispuesto para ejercer el derecho de acción.

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto al término de caducidad del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

*“En concordancia con lo previsto por el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de repetición, **el término de caducidad de dos años se cuenta desde el día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de***

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00353-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Yoani Vahos Buesaco

**condenas, es decir 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -lo primero que ocurra-.”<sup>4</sup>** Negrillas y Subrayas del Despacho

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

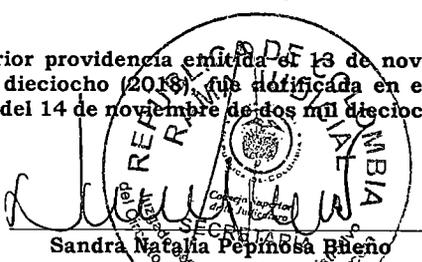
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
	 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueño</b>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 05 de octubre de 2016, Exp. 11001 03 26 000 2014 00058 00, C.P.: Hernán Andrade Rincón.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00354-00  
**DEMANDANTE:** Julio César Prato Parra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Julio César Prato Parra en nombre propio y en representación de la menor Alyson Sofía Prato, y Yoly Esmeralda Parra por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Julio César Prato Parra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial se denota que figuran como convocantes Julio Prato Parra, Evelyn Dayana Prato Parra, Michael Stiven Prato Parra y María Evelia Parra Ramírez, sin embargo, no figuran en el escrito de demanda, no confirieron poder, ni obran los registros civiles correspondientes, de manera que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare lo pertinente y determine si conforman el extremo activo de la demanda, caso en el cual deberán aportar los documentos referidos.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00354-00  
DEMANDANTE: Julio César Prato Parra y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

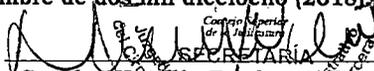
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARIA  
**Sandra Natalia Pepinosa Rusno**  
Secretaria Juicio Administrativo  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 02 de octubre de 2018, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls.2 - 43, C2).

---

<sup>1</sup> Ver folios 89 – 91, C.1

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 27 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 02 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 89 - 91, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de septiembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 94, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*  
(...)

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

98

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

B

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

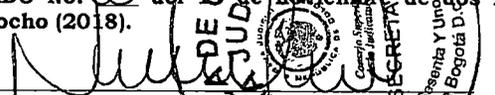
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 60 del 19 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Páramo Buena**  
 Secretaria

